



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua II Chaparra-Chincha

CUT: 71385-2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1988 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica,
21 OCT. 2016

VISTO:

El Registro CUT. N°71385-2016 y escrito de fecha 07.09.2016, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Rosa Amalia Tapia Rocca, identificada con DNI N°07718090, contra la Resolución Directoral N°1285-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 04.08.2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N°1285-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 04.08.2016, expedida por esta Dirección, entre otros, SANCIONAR a doña Rosa Amalia Tapia Rocca, con DNI N°07718090, con una multa equivalente a (0.5) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por infringir el artículo 120° numeral 1) de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, por utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua;

Que, por escrito de la señora Rosa Amalia Tapia Rocca, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución Directoral; argumentando entre otros, expresamente lo siguiente:

- La suscrita cumple con presentar los documentos para la regularización del derecho de uso de agua de su pozo a tajo abierto, codificado con IRHS 719, ubicado en el independizado predio La Esperanza Sub Lote 02, el cual fue construido desde antes del año 2014.
- Por desconocimiento de las normas en el llenado del formato anexo 02 y la memoria descriptiva, se considera el pozo como agrícola, teniendo en cuenta el área del predio que puede dedicarse a la agricultura; sin embargo en la actualidad el área mencionada de 1,000 metro cuadrados de área cultivable, corresponde a unas parras, las cuales son irrigadas por la cocha vecina de propiedad de José Abel Tapia Rocca, al igual que parte del predio está sembrado con cebolla, regado con la misma cocha, codificado como IRHS 230.
- Es el caso que el pozo 719, sirve exclusivamente para uso doméstico poblacional de la casa vivienda, algunos animales menores y plantas de interior; no así para uso agrícola.
- Por lo tanto de acuerdo a la norma mencionada estaría exonerada del pago de la multa de acuerdo al Art. 11, Cuadro Usos de Agua con fines no agrarios.

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba...**" siendo así, se aprecia que en el presente recurso administrativo no se adjunta nueva prueba;



exigencia contenida en el Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión y el análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; por otro lado, tampoco ha cumplido con lo establecido en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Presente Ley. **Debe ser autorizado por letrado**"; en consecuencia y por los fundamentos expuestos, debe declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Legal N°708-2016-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL, la Sub. Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, concluye entre otros, en declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Rosa Amalia Tapia Rocca, contra la Resolución Directoral indicada líneas arriba;

Estando a lo expuesto, y en uso a las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 35° y literal o) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Rosa Amalia Tapia Rocca, contra la Resolución Directoral N°1285-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 04.08.2016, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rosa Amalia Tapia Rocca, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha